

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-11/2017


AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN JURISDICCIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PROMOVENTE: ALEJANDRO HIGUERA OSUNA

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: JORGE NICOLAS ARCE BALDERRAMA Y ASENCIÓN RAMÍREZ CORTEZ

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 09 de Agosto del 2017.



SENTENCIA definitiva que **DESECHA DE PLANO** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano promovido por Alejandro Higuera Osuna, en ejercicio de su propio derecho a fin de impugnar la resolución dictada en el expediente CJE/001/2017-01 de fecha 28 de junio de 2017, emitida por la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, mediante la cual se dio cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente de clave TESIN-JDP-008/2017. Impugna también las providencias que fueron dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el 12 de enero de 2017, en las que se acordó ratificar la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal en Sinaloa, para el ejercicio 2016-2019; y,

GLOSARIO

Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa
PAN	Partido Acción Nacional
Autoridad Responsable:	Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional

Ley de Medios Local: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio de Proceso Electoral. El 18 de octubre de 2016, dio inicio el Proceso Electoral en el Estado de Sinaloa para la elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa.

1.2 Jornada Electoral. El 11 de diciembre de 2016, se llevó a cabo la Jornada Electoral en el Estado de Sinaloa para la elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa.


1.3 Escrutinio y Cómputo de la elección. El 12 de diciembre de 2016 la Comisión Estatal Organizadora en la tercera sesión extraordinaria, llevó a cabo el escrutinio y cómputo de la elección, teniendo como resultado el siguiente:

MUNICIPIO	ALEJANDRO HIGUERA	SEBASTIAN ZAMUDIO	NULOS	TOTAL
Choix	225	7	17	249
El Fuerte	142	124	1	267
Ahome	378	339	7	724
Guasave	154	213	0	367
Sinaloa	505	439	18	962
Salvador Alvarado	390	543	5	938
Mocorito	66	53	3	122
Angostura	65	98	4	167
Navolato	262	248	7	517
Badiraguato	51	16	1	68
Culiacán	582	607	11	1200
Cósala	128	84	7	219
San Ignacio	72	73	3	148

MUNICIPIO	ALEJANDRO HIGUERA	SEBASTIAN ZAMUDIO	NULOS	TOTAL
Elota	64	60	0	124
Mazatlán	869	1149	34	2052
Concordia	123	292	8	423
Escuinapa	185	372	5	562
El Rosario	151	44	2	197
Total	4412	4761	133	9306
Porcentaje	47.4%	51.2%	1.4%	61.1%

1.4 Juicio de Inconformidad. El 16 de diciembre de 2016, Alejandro Higuera Osuna presentó Juicio de Inconformidad ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN en contra del escrutinio y cómputo definitivo de la jornada comicial para la renovación de Comité Directivo Estatal del PAN.

1.5 Resolución de la Comisión Jurisdiccional. El 11 de enero de 2017, la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN emitió resolución en el expediente CJE/JIN/001/2017, mediante la cual se confirman los resultados de la elección señalada anteriormente.




1.6 Providencias. El 12 de enero de 2017, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, ratificó la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa, para el periodo 2016-2019.

1.7 Primer Juicio Ciudadano. El 16 de enero de 2017, Alejandro Higuera Osuna presentó Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales del Ciudadano ante este Tribunal.

1.8 Resolución del Tribunal. El 06 de abril de 2017, este Tribunal emitió resolución en el expediente TESIN-JDP-01/2017, en la cual se revocó la resolución CJE/JIN/001/2017, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN.

1.9 Resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral. El 25 de abril de 2017, en acatamiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia del expediente TESIN-JDP-01/2017, la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN emitió una nueva resolución identificada con la clave CJE/JIN/001/2017-01.

1.10 Segundo Juicio Ciudadano. El 03 de mayo de 2017, Alejandro Higuera Osuna presentó Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales del Ciudadano ante este Tribunal.



1.11 Resolución del Tribunal. El 22 de junio de 2017, este Tribunal emitió resolución en el expediente TESIN-JDP-08/2017, en la cual se revocó parcialmente la resolución CJE/JIN/001/2017, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN.

1.12 Resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral. El 28 de junio de 2017, en acatamiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia del expediente TESIN-JDP-08/2017, la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN emitió una nueva resolución identificada con la clave

CJE/JIN/001/2017-01, identificada actualmente como CJE/001/2017-01.


1.13 Tercer Juicio Ciudadano. El 06 de julio de 2017, Alejandro Higuera Osuna presentó Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales del Ciudadano ante este Tribunal.

RESULTANDO

PRIMERO. Acto Impugnado.

La resolución de fecha 28 de junio de 2017 dictada en el expediente con la clave CJE/001/2017-01 que emitió la Comisión Jurisdiccional del PAN, mediante la cual se dio cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente de clave TESIN-JDP-008/2017. Impugna también las providencias que fueron dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el 12 de enero de 2017, en las que se acordó ratificar la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal en Sinaloa, para el ejercicio 2016-2019.

SEGUNDO. Interposición del Recurso.



Con fecha 06 de julio del 2017, ante este Tribunal, el C. Alejandro Higuera Osuna por su propio derecho, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano en contra de la resolución que ha quedado precisada en el resultando que antecede.

El día 06 de julio de 2017 al advertirse por este Tribunal que de la documentación recibida no se desprendía la existencia de informe circunstanciado ni cédula de notificación en estrados a que se refiere el

artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, ordenó con fundamento en el artículo 73 ibidem requerir a la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN para que en un término de 48 horas contados a partir de la notificación del acuerdo informara a este Tribunal si el escrito de juicio interpuesto por el actor fue presentado también ante dicha comisión y que en caso de no haberse presentado ante la misma, con la documentación que al efecto se le remitió procediera a dar el trámite que dispone el artículo 63 invocado, remitiendo en su oportunidad las constancias referidas de conformidad con el artículo 69 del ordenamiento citado.

TERCERO. Informe circunstanciado.

Con fecha 14 de julio de 2017 el C. Anibal Alejandro Cañez Morales en su carácter de integrante de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, rindió el correspondiente informe circunstanciado.

CUARTO. Incomparecencia de Tercero Interesado.

De las diversas constancias que integran este juicio no se advierte comparecencia de tercero interesado.

QUINTO. Radicación y Turno del Expediente para la formulación de la resolución.

La Secretaría General de este Tribunal al tener por recibida la documentación ordenó el 06 de julio del 2017 registrar el escrito de cuenta y sus anexos como Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano


radicándolo con la clave de expediente **TESIN-JDP-11/2017**.

Con fecha 07 de julio de 2017 la Presidencia procedió a turnar el expediente del caso en que se actúa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa; así como por el artículo 13 del Reglamento Interior de este Tribunal, al Magistrado **GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS** para la formulación del proyecto de resolución y su posterior sometimiento a la consideración del Pleno.

De conformidad con los resultandos anteriores, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.



Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 127 y 128, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, así como los artículos 1, 4, 5, 6, 8, fracción I, y 13 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.


En ese sentido, es dable puntualizar que la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa,

expedida por el Congreso del Estado de Sinaloa, a través del Decreto número 371, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el 17 de julio de 2015, reconoce al Tribunal Electoral de Sinaloa, en sus artículos 127 y 128, competencia para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia.

Este órgano jurisdiccional advierte que en la presente causa se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios Local, por las siguientes consideraciones:

El marco normativo que nuestra Ley del Sistema de Medios Local prevé (en lo que interesa) respecto a los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, siendo las siguientes:



Artículo 34. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 35. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos establecidos en horas se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Artículo 36. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días declarados inhábiles en términos de ley.

Artículo 37. Los medios de impugnación previstos en el artículo 29 de esta ley, deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnada. El juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano podrá presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

Artículo 41. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad u órgano partidista responsable, incumpla cualquier de los requisitos previstos por las fracciones I o VII del artículo 38 de esta ley, resulte evidentemente frívolo o su notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento, el Tribunal Electoral lo desechará de plano.

También operará el desechamiento cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Artículo 42. El Tribunal Electoral desechará de plano los medios de impugnación notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán notoriamente improcedentes en los siguientes casos:

...

III. Cuando sean presentados fuera de los plazos que señala esta ley;

...

Artículo 129. Para promover el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, se considerará lo siguiente:

I. La demanda deberá presentarse ante el órgano o autoridad partidaria responsable;

...

De las disposiciones normativas citadas se desprenden diversas obligaciones para quién interpone o pretenda interponer un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, destacando las siguientes:

1.- Presentar el medio de impugnación dentro de los cuatro días posteriores a la notificación o conocimiento del acto o resolución impugnado.

2.- Presentar el medio de impugnación ante la autoridad emisora del acto o resolución impugnado.

3.- El conocimiento de que sólo en proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

4.- Las causas de desechamiento que este Tribunal puede adoptar ante incumplimientos de reglas procesales en la presentación de medios de impugnación.


Este Tribunal en el caso que nos ocupa, considera que con independencia de que se actualice cualquier otra causa de improcedencia, la Ley de Medios Local prevé en su artículo 42 que los medios de impugnación serán

desechados de plano por esta autoridad cuando sean notoriamente improcedentes. A la par la fracción III del artículo citado señala que los medios de impugnación serán notoriamente improcedentes cuando sean presentados fuera de los plazos que señala esta ley.

Es importante tener en cuenta que el artículo 34 de la Ley de Medios Local dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, de ahí que en el caso que nos concierne este Tribunal advierte que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado de manera extemporánea, esto es, fuera del plazo que al efecto dispone el numeral 34 citado, pues con independencia de que no fue presentado ante la autoridad responsable tal y como lo prevé el artículo 37 de la mencionada Ley de Medios Local fue exhibido el día 06 de julio de 2017 ante este Tribunal, y de las constancias que obran en autos, específicamente del medio de impugnación se advierte que el propio impetrante manifiesta haber tenido conocimiento del acto impugnado el día 29 de junio de 2017, de ahí que el plazo para impugnar le empezó a transcurrir a partir del día 30 de junio finalizando precisamente el día 05 de julio de 2017, esto considerando la existencia de dos días inhábiles (sábado 01 y domingo 02 de julio), de ahí que al haber sido interpuesto el presente medio de impugnación el día 06 de julio de 2017 resulta extemporáneo, al actualizarse el supuesto de improcedencia previsto en el citado artículo 42, fracción III, de la Ley de Medios Local.



No es óbice para arribar a la conclusión anterior el hecho de que obre en autos del expediente una copia simple de una Dación de Fe que anexó el actor a su escrito de impugnación del protocolo a cargo del Notario Público número 160 de esta entidad, Lic. Manuel Guillermo García Rendón, contenida en la escritura pública número 20,096 (veinte mil noventa y seis), Volumen LXVIII (sexagésimo octavo) de fecha 05 de julio de 2017, misma que obra en fojas 21 a 31, dación de fe realizada a solicitud del licenciado Héctor Modesto Félix Carrillo a efectos de que se hiciera constar por el fedatario que a las 4:30 (cuatro horas treinta minutos P.M.) del día 05 de julio de 2017 se constituyó en compañía de la citada persona en el domicilio de este Tribunal asentando que el mismo se encontraba cerrado y que una persona de nombre Rosario de los Ángeles Álvarez Madrigal que se encontraba en el interior no le quiso recibir el medio de impugnación que nos atañe, señalándoles que al no encontrarse en proceso electoral el horario del Tribunal lo era de las 8:00 de la mañana a 3:00 de la tarde.



Lo anterior es así, toda vez que partiendo de una interpretación gramatical, a través del argumento a *contrario sensu* (acorde con el numeral 2¹ de la Ley de Medios Local) de lo plasmado por el artículo 35 de la Ley de Medios Local, el cual en la parte pertinente dispone literalmente: *Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles*. Por lo que dicha norma

¹ **Artículo 2.** Para la resolución de los medios de impugnación, juicios y procedimientos previstos en esta Ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y la Constitución Política del Estado, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia en sus derechos.

En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

...


interpretada a contrario permite concluir que fuera de proceso electoral, como es el caso, ni todos los días ni todas las horas son hábiles, de ahí que la presentación del juicio que nos ocupa no fue oportuna, debido a que su presentación se pretendió realizar el día 05 de julio de 2017 a las 4:30 P.M., es decir fuera de las horas hábiles de operación de este Tribunal, toda vez que el horario hábil es de las 8:00 A.M. a las 15:00 P.M., lo cual es un hecho notorio y del conocimiento público, situación que no era desconocida por el actor, tan es así que del mismo documento notarial aportado por el impugnante se desprende que previo a constituirse en las instalaciones que ocupa este Tribunal (4:30 P.M.) se presentaron ante el notario en cuestión (4:15 P.M.) y le solicitaron diera fe de la entrega y recepción del juicio que nos ocupa en este Tribunal, ello porque era de su conocimiento que el horario de atención al público del Tribunal es de 8:00 A.M. a las 15:00 P.M. Sirve de apoyo a la consideración anterior la jurisprudencia 1/2009-SRII² de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.**

² PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.

- La interpretación sistemática del artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite afirmar que cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley. Esto es así, en atención a que la expresión "durante el desarrollo de un proceso electoral federal", no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral. Lo anterior obedece a que, en el caso en comento, al no estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas; de tal forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles. Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sumado a lo anterior, está el hecho de que este Tribunal no es la autoridad emisora del acto o resolución impugnada, autoridad ante la que debió presentarse este medio de impugnación, acorde con lo previsto por los artículos 37 y 129 de la Ley de Medios Local.

Por tanto, en el evento de que no se le hubiere querido recibir por la autoridad responsable el citado medio de impugnación, debió haber realizado ante la autoridad responsable la diligencia notarial con la que pretende acreditar la presentación en tiempo de su medio de impugnación. Y si bien es cierto la autoridad responsable en el caso que nos ocupa es la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, también es cierto que pudo realizar la presentación de su demanda en las oficinas estatales de dicho partido político en Sinaloa.



De la misma manera, no resulta suficiente y determinante el dicho del impugnante en la solicitud en que anexó el medio de impugnación y que fue recibida por este Tribunal el día 06 de julio de 2017 a las 13:04 (foja 000003), de que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de este Estado se negó a recibirle la impugnación que nos ocupa, esto en virtud de que no acredita a través de un elemento de convicción que tal circunstancia haya acontecido, sólo se limita a hacer un señalamiento sin aportar elementos objetivos o medio de prueba alguno que permitan concluir que el actor, con la oportunidad debida, procuró presentar su escrito inicial en el plazo ordinario, máxime que de una revisión a los autos que integran el expediente que nos ocupa se advierte en la foja 000062 que el citado recurso fue presentado ante la autoridad responsable precisamente el día 06

de julio de 2017 a las 12:00 P.M., lo cual corrobora que, efectivamente, su presentación se realizó de manera extemporánea, pues como ya quedó precisado era el día 05 de julio de 2017 el último día que tenía el impetrante para haber presentado el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano que nos ocupa.

Para mayor abundamiento, es menester señalar que los medios de impugnación se regulan de conformidad por lo previsto por la Ley de Medios Local, tal y como lo previene su artículo 1³, de ahí que las reglas referentes a su interposición deban sujetarse al ordenamiento en cuestión, siendo el caso nos ocupa un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano su presentación deberá hacerse conforme a lo previsto por la fracción I del artículo 129⁴ del ordenamiento citado, esto es, ante la autoridad responsable emisora del acto o resolución que se impugna, en concordancia precisamente también con el numeral 37⁵ de la Ley de Medios Local, por lo que si el impetrante incumple con lo previsto por el citado numeral, se actualiza la consecuencia prevista por el artículo 41⁶ de la citada Ley de Medios Local, es decir desecharse de plano.

³ **Artículo 1.** Esta ley es de orden público, de observancia general en el Estado de Sinaloa y reglamentaria del artículo 15 de la Constitución Política del Estado, teniendo como objeto la regulación de los medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana.

⁴ **Artículo 129.** Para promover el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, se considerará lo siguiente:

I. La demanda deberá presentarse ante el órgano o autoridad partidaria responsable;

...

⁵ **Artículo 37.** Los medios de impugnación previstos en el artículo 29 de esta ley, deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnada. El juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano podrá presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

⁶ **Artículo 41.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad u órgano partidista responsable, incumpla cualquier de los requisitos previstos por las fracciones I o VII del artículo 38 de esta ley, resulte evidentemente frívolo o su notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento, el Tribunal Electoral lo desechará de plano.

Sirve de apoyo la jurisprudencia que a continuación se transcribe:


MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.-

En tanto que el apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9 se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.

Admitir el medio de impugnación que nos ocupa bajo las circunstancias que pretende el actor, sería caer en el absurdo de que este Tribunal deba contar con una oficialía de partes las 24 horas del día, los 365 días del año, como si fuese la autoridad responsable de todos los actos y resoluciones emitidas por

todos los Partidos Políticos, cuando es evidente que conforme a los numerales 37 y 129 de la Ley de Medios Local ya citados, es la autoridad responsable la que debe velar dentro de los plazos legales por la recepción de los medios de impugnación.

Finalmente, es necesario puntualizar que de admitirse el presente juicio (lo cual no es el caso), implicaría la inobservancia de las normas que regulan este juicio contenidas en los artículos 34, 35, 36, 37, 39, 42 y 129 de la Ley de Medios Local, los cuales, como ya quedó asentado, establecen diversos requisitos que deben satisfacerse en la presentación de medios de impugnación, así como también la obligación para este Tribunal de desecharlos en caso de incumplirse con alguno de ellos.




Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 66, 127, 128, 129, 130, 131 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, este medio de impugnación se falla conforme a los siguientes:

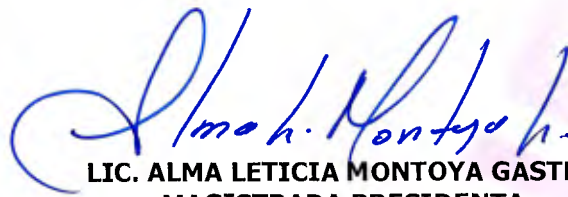
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **DESECHA DE PLANO** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto por Alejandro Higuera Osuna, de conformidad con lo expuesto en el considerando segundo de este fallo.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a Alejandro Higuera Osuna y por oficio a la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional en su calidad de autoridad responsable, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, así como por estrados de conformidad con el artículo 87 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.



Así lo resolvió por MAYORÍA de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por las y los Magistrados Alma Leticia Montoya Gastelo (Presidenta); Verónica Elizabeth García Ontiveros (con voto en contra y voto particular); Diego Fernando Medina Rodríguez y Guillermo Torres Chinchillas (Ponente); con ausencia de la Magistrada Maizola Campos Montoya, ante la Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.



LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO
MAGISTRADA PRESIDENTA



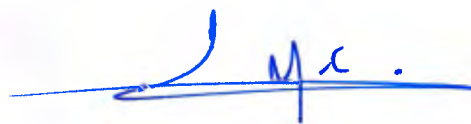
LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO



LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS
MAGISTRADO



LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ
SECRETARIO GENERAL